

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA STELLA LOPEZ PALACIOS
Demandado:	PENSIONES DE ANTIOQUIA y otro
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00273-00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La señora **OLGA STELLA LOPEZ PALACIOS**, obrando a través de Apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO y PENSIONES DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos Resolución No 321 del 28 de junio de 2012 por la cual se reconoce el derecho a disfrutar de una pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, Resolución No 439 del 06 de septiembre de 2012 por la cual se resuelve recurso de reposición y de la Resolución No 332 del 12 de agosto de 2012, por medio de la cual se reliquida la pensión reconocida; y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas, reliquidar la pensión de jubilación reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **PENSIONES DE ANTIOQUIA** llamó en garantía al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (Cuaderno 2).

El anterior llamamiento fue realizado con el objeto de que comparezca al proceso, para que en el evento que la entidad llamante sea condenada, al incremento de la Pensión de Jubilación que resulte de liquidarla con la totalidad de los factores devengados por la demandante, lo deberá cubrir el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como empleadores y cuotapartistas de la pensión de jubilación que devenga la demandante.

.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se genera un vínculo legal entre llamante y el Departamento de Antioquia, ya que una vez se reconozca el derecho a la reliquidación de la pensión, se crea una relación que obliga a la entidad que comparte el pago de dicha prestación económica, con la administradora de pensiones encargada de reconocer y pagar la pensión, por lo tanto, estima esta Agencia Judicial que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se admite el Llamamiento en Garantía realizado por **PENSIONES DE ANTIOQUIA** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2. Se concede a la llamada un término de QUINCE (15) DÍAS para que comparezca al proceso de la referencia.

3. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que ésta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis meses (artículo 66 CGP).

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la entidad Llamada en Garantía, en la forma establecida en los 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la entidad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino a la entidad llamada en garantía. **Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandada aporte las respectivas constancias del servicio postal.**

6. Para representar los intereses de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** se **reconoce personería** jurídica al Doctor **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS**, con tarjeta profesional No. 126.682, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **09 de junio de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario